

DR 02 89

Asignatura de Derecho Romano, título Casos Prácticos de Derecho Hereditario. Autores, Don Manuel Jesús García Garrido, Luisa Elena de Portillo, Fernando Reynoso. Día de grabación, 12 de mayo de 1981.

Día de emisión, 25 de mayo de 1981. Continuamos la exposición de los casos prácticos de derecho hereditario y nos vamos a ocupar hoy de un caso largo y con cierta complejidad que trata concretamente de un legado y de un fideicomiso. El caso es el 144, el fideicomiso de los esclavos vendidos.

Vamos a recordar primero qué dice el caso. Titio, al morir, dejó a Cella por fideicomiso los esclavos Estico, Pánfilo y Arescusa y le encomendó por fideicomiso a Cella que les diese libertad después de un año. Como la legataria no quisiese el fideicomiso, pero no renunciara a su petición contra el heredero, vendió este a Simpronio, los mismos esclavos sin hacer mención alguna del fideicomiso de libertad.

El comprador, después de haberle servido varios años los mencionados esclavos, manumitió Arescusa y como los otros esclavos, conocida la voluntad del difunto, hubieran pedido la libertad prometida y llevado al heredero ante el pretor, fueron manumitidos por el heredero en cumplimiento de la disposición del pretor. Arescusa haya dicho también que ella no quería tener al comprador por patrono. Como el comprador reclamase el precio al vendedor en el juicio de compra, también por razón de Arescusa se leyó una respuesta de Domitio Ulpiano en la que se decía que Arescusa quedaba amparada por el rescripto de las constituciones imperiales.

No quería tener por patrono al comprador. Pero que el comprador nada podía conseguir del vendedor después de la manumisión de aquellos esclavos. Habiendo yo recordado también que Juliano era de la opinión de que la acción de compra duraba después de la manumisión, preguntó qué opinión es la verdadera.

También se pedía en el mismo juicio a nombre del comprador que se le restituyesen los gastos hechos con uno de los esclavos al que había dado cierta instrucción. Así mismo preguntó Arescusa que rechazó al comprador como patrono de quien se hace liberto, ¿podrá tener por patrono a la legataria que no renunció o al heredero pues los otros dos esclavos fueron manumitidos por el heredero? Bien, como vemos es un caso largo, complicado, que tiene muchas cuestiones y lo primero que hace falta, como recordarán nuestros alumnos, es aislar los hechos para después aplicar las reglas, instituciones jurídicas y ver qué acciones proceden. Al principio del caso, que está en la página 302 del libro, en el segundo tomo del Derecho Romano Privado, se relacionan ya todas las cuestiones que hay que estudiar para decidir este caso.

Así, fideicomiso de libertad, legado, compra-venta, manumisión, vindicatio in libertatem,

patronato y evicción. Pero antes de aplicar estas reglas, veamos de ir delimitando y aislando los hechos jurídicos que van a tener una importancia para la decisión sobre el caso. En el libro, a continuación del caso, se enumeran las cuestiones más importantes que éste plantea.

Así vemos que el testador, que es Ticio, instituye un heredero y después deja un legado a Sella, un legado de tres esclavos, Estico, Pánfilo y Arescusa. ¿Por qué es un legado y no es sólo un fideicomiso? Clarísimo, porque el texto dice claramente cómo la legataria no quisiese el fideicomiso, aparte de que lo que realmente se hace es dejar este legado. Pero digamos a nuestros alumnos qué tipo de legado sería.

Sería un legado de propiedad, un legado vindicatorio, porque se refiere precisamente a esclavos. Es decir, que las dos formas principales de legados hay que recordar que son el legado damnatorio, legado de obligación, y el legado vindicatorio o legado de propiedad, legado real, donde se deja directamente la propiedad de los esclavos, ¿no es eso? Estico, Pánfilo y Arescusa. Pero vemos que, además de un legado, hay un fideicomiso.

Vamos a ver si recordamos un poco para que nuestros alumnos tengan una base de qué es el fideicomiso. El fideicomiso es una disposición que, a diferencia del legado, no tenía por qué estar obligatoriamente incluida en el testamento y que normalmente venía a modificar o a establecer unas determinadas cláusulas a las últimas disposiciones del difunto. Es decir, que lo que no se podía alcanzar por medio de una disposición, porque hubiese alguna incapacidad o hubiese algún impedimento, normalmente se encomendaba a la fe de una persona, de aquí el nombre de fideicomiso, para que esta persona realizase algo que quería el testador que se realizase, o bien que transmitiese la herencia entera como es un fideicomiso universal, o bien que dejara determinadas demandas o que hiciera determinadas cosas, como en este caso, por ejemplo, es la manumisión de los esclavos, etcétera, etcétera.

Bien, parece ser que Sella, como dice el texto, no quiere cumplir el fideicomiso, no quiere cumplir el fideicomiso. Y tampoco renuncia al legal. No es eso.

El hecho es este, que el testador deja estos tres esclavos para que se manumitan, pero Sella no quiere cumplir el fideicomiso. Es decir, en definitiva, no quiere manumitir a los esclavos. Bueno, luego ocurre, siguiendo adelante con el caso, que el heredero vende los tres esclavos a Sempronio, pero cuando lo vende no menciona el fideicomiso de libertad.

Bueno, esto hay que pararse un poco, porque es una venta donde, al parecer, los esclavos, por lo menos a la intención del testador, los tres esclavos prácticamente debían ser manumitidos. Y entonces, el heredero parece que vende unos esclavos que no son suyos. Aunque, naturalmente, él es propietario de toda la herencia, pero los esclavos habían sido manumitidos.

Y, sobre todo, parece que engaña, en cierto sentido, al comprador Sempronio en cuanto no menciona el fideicomiso de libertad. Por consiguiente, ya tenemos aquí un dato al que tenemos que apuntarnos y subrayar a efectos luego de la aplicación de las acciones que se derivan de la compra-venta. Sigue diciendo el texto que Sempronio manumite después a Arexscusa.

Sempronio, que es el comprador, si manumite a Arexcusa, es decir, si concede la libertad a Arexcusa, quiere decir que por este hecho de conceder la libertad, adquiere sobre ella el derecho del patronato, es decir, que se convierte en patrono de Arexcusa. Pero vamos a seguir adelante porque el caso no termina aquí. Luego, parece ser que los esclavos ejercitan ante el pretor una vindicatio in libertatem.

¿Qué es eso de la vindicatio in libertatem, para recordarle a nuestros alumnos? La vindicatio in libertatem era la posibilidad que tenían los esclavos de pedir al pretor la libertad en un juicio extraordinario, puesto que realmente no tenían capacidad para poder accionar. Pero se les concede esta posibilidad de pedir su libertad, es decir, de reivindicarla, cuando tienen derecho a ella, como es en este caso, porque han sido manumitidos en un fideicomiso. Bien, acaba de decirnos, quizás convenga subrayarlo un poco a nuestros alumnos, porque están cansados de leer, todos estamos cansados de leer, que un esclavo no tiene capacidad negocial y que no tiene tampoco capacidad procesal.

Si resulta que aquí unos esclavos comparecen en juicio ante el pretor, nada menos que para una cuestión tan importante como reclamar su propia libertad, parece que para esto sí tienen capacidad procesal, ¿no es eso? Efectivamente, además existió un senado consulto, el senado consulto Rubriano del 103 d.C., que autorizaba precisamente al pretor a poder manumitir a los esclavos. Bueno, entonces resulta que el heredero, según dice el mismo texto, es condenado a manumitir a los esclavos. Se plantea la cuestión, es una cuestión importante, central en este caso, de quién es el patrono de los libertos.

Sí, yo diría, primero, si se puede considerar patrono el testador, ya veremos en qué sentido, si se puede considerar patrono el heredero, y segundo, o por último, si la patrona sería la legataria sella. Veamos cada una de estas cosas. El testador podía ordenar en su testamento la manumisión directa de los esclavos.

En este caso, los esclavos se entendían que habían sido manumitidos por el testador, tanto que recibían el nombre de libertus orcinus, orco, lugar de los muertos. De modo que, como hemos visto en otro texto en el que hemos hablado de este tema, estos esclavos serían directamente manumitidos por el testador. Entonces, los herederos del testador heredarían también el derecho de patronato.

Pero esta es otra cuestión que nos preocupa aquí. De modo que, parecería, se plantea la cuestión de quién es el patrono de los libertos, si el heredero o la legataria sella. La legataria sella parece ser que no, puesto que no aceptó el fideicomiso.

Es decir, si no aceptó el fideicomiso, difícilmente puede entenderse que ha manumitido ella a los esclavos. Por consiguiente, la cuestión sería, en el caso de Arexcusa, sería Sempronio que es el comprador, y en el caso de los esclavos, puesto que es el pretor el que obliga al heredero a manumitirlos, sería el heredero el verdadero patrono de los esclavos. Hasta aquí vamos analizando todos los hechos y, sobre todo, centrándolo en lo que es más importante en este derecho de patronato.

Pero, contemplemos aisladamente el tema y la cuestión que plantea la manumisión de la esclava Arexcusa por el comprador Sempronio. Porque resulta que Arexcusa rechaza el derecho de patronato de Sempronio, del comprador. Y entonces, podemos plantear dos cuestiones.

Primero, ¿qué fundamento tiene Arexcusa para rechazar el derecho de patronato del comprador Sempronio, que es su verdadero manumisor? Segundo, si lo rechaza, ¿quién será entonces su patrono? ¿Cómo podemos plantear esto? ¿Qué respuesta podemos dar a esto? Probablemente Arexcusa no quería tener como patrono a Sempronio porque el patronato obligaba a un cierto obsequium sobre el patrono y, naturalmente, Arexcusa, que sabía que estaba manumitida en el fideicomiso, no podía pretender tener como patrono al heredero. Bueno, no solamente un cierto obsequio, sino que, como se sabe, el derecho de patronato implicaba la posibilidad incluso de heredar, de que el patrono heredara al liberto, de que le pudiera exigir determinadas óperas o trabajos determinados días o determinadas obligaciones que realmente podían ser importantes. Y a mí se me plantea el tema, ¿con qué fundamento Arexcusa puede rechazar? ¿Con qué fundamento Arexcusa puede rechazar el patronato de Sempronio? El fundamento yo creo que es este, precisamente, que sabe que ya está manumitida.

Exactamente. Es decir, que lo que sostiene es que la venta es nula, más o menos, porque como la manumisión es anterior, entonces, naturalmente, la manumisión tendría que ser o directamente, como decíamos antes del testador, o por parte del heredero. Pero, entonces, por eso Arexcusa, con fundamento, rechaza el patronato de Sempronio.

Ahora bien, ahora tenemos otra cuestión, que es la cuestión de compra-venta. De las acciones que se derivan de la compra-venta. Porque el comprador Sempronio va a utilizar la *actio empti* contra el heredero y lo va a utilizar para las siguientes reclamaciones.

Primero, para obtener la devolución del precio que ha pagado por los esclavos, puesto que los esclavos han sido manumitidos, ya no son de él, y, naturalmente, él ha pagado un precio por estos esclavos, y por medio de la *actio empti* reclama, naturalmente, contra el vendedor heredero. En segundo lugar, el comprador Sempronio va a reclamar, también, la devolución de los gastos que ha hecho para la instrucción de uno de los esclavos. Si ha invertido dinero en el esclavo, si este dinero no va a revertir a él, lo lógico, naturalmente, es que reclame estos gastos de instrucción.

En el texto ya veremos cuál es la opinión, se pone la opinión incluso de Juliano, en virtud de la cual, incluso después del acto de la manumisión, es posible la *actio empti*, la acción de compra. Pero a mí se me ocurre que, aparte de la *actio empti*, puesto que aquí se ha dado lugar un engaño, un engaño que ha utilizado el vendedor para engañar al comprador sin decirle que los esclavos eran manumitidos, ¿podíamos interponer también una *actio generalis*, que es la *actio...*? La acción de dolo. Exactamente, la acción de dolo, porque, indudablemente, aquí ha existido un dolo, aunque siempre que puede existir, como sabemos, una acción contractual,

esta acción específica contractual excluye la acción de dolo.

Es evidente que, indudablemente, el comprador, si pierde los esclavos, habiéndolos comprado de buena fe, porque los esclavos estaban manumitidos, podrá dirigirse contra el vendedor, vendedor que, naturalmente, tendrá que allanarse o tendrá que sufrir las consecuencias de la condena si no se atiene a la devolución de este precio y de los gastos de instrucción. Bueno, también se plantea, por último, en este tema de la compraventa, la cuestión de si la manumisión de los esclavos era o no obstáculo para el ejercicio de la acción de compra, como veíamos antes, es decir, que si se entendía que, habiéndose realizado o siendo la manumisión de los esclavos, ya la acción de compra se anulaba, pero ya veríamos que esta anulación de la compraventa siempre se haría sin perjuicio, naturalmente, del comprador. Seguiremos el próximo día en esta materia.